

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe en la Redacción casa de D. José G. Repoyo, —calle de Platerías, n.º 7.—á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre en la capital.
Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su conservación que deberá verificarse cada año. León, 16 de Setiembre de 1860.—GENARÓ ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRENSAJA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora [Q. D. G.] y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 307.

Nombrado Gobernador de esta provincia por Real decreto de 31 de Agosto próximo pasado, he tomado posesión de este cargo en el día de hoy. Y lo anuncio por el Boletín oficial de la misma provincia á los efectos correspondientes. León 15 de Setiembre de 1863.
—Angel Escobar.

Núm. 308.

Con el objeto de que los electores tengan presente la división de distritos en secciones que ha regido en las elecciones últimamente verificadas para el nombramiento de Diputados á Cortés y que ha de servir en las que tendrán lugar en los días 11 y 12 de Octubre inmediato, he creído conveniente publicarla en el Boletín oficial de la provincia, siendo como á continuación se expresa; esto, sin perjuicio de las alteraciones que pueda sufrir este servicio por reclamarlo así la mejor comodidad de los mismos electores, en cuyo caso se hará notorio con la debida oportunidad. León 16 de Setiembre de 1863.
—Angel Escobar.

DISTRITO ELECTORAL DE LEÓN.

1.ª Sección.—Cabeza, León.

AYUNTAMIENTOS.

Ardón.
Araucua.
Chozas de Abajo.
Cáñeros.
Guzrafe.
León.
Onzonilla.
S. Andrés del Rubanedo.
Santovenia de la Valdovina.
Sartegos.
Valverde del Camino.
Vega de Infanzones.
Villadangos.
Villaquilambre.

2.ª Sección.—Cabeza, Villasabiego.

Gradofes.
Mansilla de las Mulas.
Mansilla Mayor.
Santa Colomba de Curajo.
Santas Martas.
Valdeffraneo.
Villaturiel.
Vegas del Condado.
Villabáe.
Villanueva de las Manzanas.
Villasabiego.

DISTRITO ELECTORAL DE ASTORGA.

1.ª Sección.—Cabeza, Astorga.

AYUNTAMIENTOS.

Astorga.
Castro de los Polvazares.
Robanal del Camino.
S. Justo de la Vega.
Sta. Colomba de Somoza.
Santiago Millas.
Val de San Lorenzo.
Castro de la Valdovina.
Destriana.
Lucillo.
Quintanilla de Somoza.
Truchas.
Valderrey.
Otero de Escarpizo.
Praderrey.
Requeje y Cortés.
Riego de la Vega.
Sta. María de la Isla.

2.ª Sección.—Cabeza, Benavides.

Benavides.
Hospital de Ovigo.
S. Cristóbal de la Polantera.

Sta. Marina del Rey.
Turcia.
Valdefuentes.
Villarejo.
Villares.
Villazala.
Villamegil.
Quintana del Castillo.

DISTRITO ELECTORAL DE BAÑEZA

(A)

1.ª Sección.—Cabeza, La Bañeza.

AYUNTAMIENTOS.

Alja de los Melones.
Castrocalbín.
Castrocontrigo.
La Bañeza.
Palacios de la Valdovina.
Quintana y Congosto.
Quintana del Marco.
S. Esteban de Nogales.
Soto de la Vega.
Villamontán.
Villanueva de Jamúz.

2.ª Sección.—Cabeza, Sta. María del Páramo.

Andanzas.
Bercianos del Páramo.
Cebrones del Río.
Laguna Dulga.
Laguna de Negrillos.
Pobladora de Peayo García.
Pozuelo del Páramo.
Regueras de Arriba y Abajo.
Ropernelos.
S. Adrián del Valle.
S. Pedro de Bercianos.
Santa María del Páramo.
Valdeviembre.
Urdules.
Zotes.

3.ª Sección.—Cabeza, Villamañán.

Algadets.
Cimanes de la Vega.
S. Millán de los Caballeros.
Toril de los Guzmans.
Villacá.
Villademor.
Villamandos.
Villamañán.
Villaquejida.

DISTRITO ELECTORAL DE MUNIAS DE VALDES.

1.ª Sección.—Cabeza, Murias de Paredes.

AYUNTAMIENTOS.

Cabrillanes.

La Maján.
Láncara.
Los Barrios de Luna.
Murias de Paredes.
Palacios del Sil.
Vegarizana.
Villablino.

2.ª Sección.—Cabeza, Sta. María de Ordás.

Benllera.
Carrizo.
Cimanes del Tejar.
Campo.
Llanas de la Rivera.
Las Omasias.
Riello.
Ritoseco de Tapia.
Sta. María de Ordás.
Soto y Amío.
Valdesamario.

3.ª Sección.—Cabeza, La Pola de Gordon.

Cármenes.
Matallana.
La Pola de Gordon.
La Robla.
Rodiezmo.
Vegacervera.

DISTRITO ELECTORAL DE PONFERRADA.

1.ª Sección.—Cabeza, Ponferrada.

AYUNTAMIENTOS.

Ponferrada.
Cabañas Raras.
Castro de Cabrera.
Columbrinos.
Congosto.
Cubillos.
Encineto.
Fresedo.
Los Barrios de Salas.
Mollusaca.
Páramo del Sil.
Pruzanza.
S. Esteban de Valdeusa.
Sigüeyá.
Toril de Meryo.
Toreno.

2.ª Sección.—Cabeza, Bembibre.

Bembibre.
Alvares.
Castropodame.
Polgozo.
Igreña.
Nueda.



DISTRITO ELECTORAL DE RIAÑO.

1.ª Sección.—Cabeza, Riaño.

AYUNTAMIENTOS.

Acabedo.
Boca de Húrgano.
Burón.
Murana.
Oseja de Sajambre.
Osada de Valdeou.
Beyero.
Riaño.
Salomon.
Villayandro.

2.ª Sección.—Cabeza, Almanza.

Almanza.
Canalejas.
Castromudarra.
Cebanico.
Ciátierna.
Cubillas de Rueda.
Prado.
Prioro.
Benedo de Valdetuajar.
Valdepelo.
Valderrueda.
Vega de Almanza.
Villamartin de D. Sancho.
Villaselan.
Villaverde de Arcayos.

3.ª Sección.—Cabeza, Boñar.

Boñar.
La Breina.
La Vecilla.
Lillo.
Valdelgueros.
Valdepiélagos.
Valdetaja.
Vegamian.
Veguquemada.

DISTRITO ELECTORAL DE VALEN-

CIA DE D. JUAN.

1.ª Sección.—Cabeza, Valencia.

AYUNTAMIENTOS.

Cabrerros del Río.
Campuzos.
Campo de Villavidel.
Castilblío.
Castrofuerte.
Carbillas.
Anillas de los Oteros.
Poesno de la Vega.
Fuentes de Carlajal.
Gordocillo.
Pajares de los Oteros.
Valdemora.
Valderas.
Valencia de D. Juan.
Villafra.
Villanorte.
Villabráiz.

2.ª Sección.—Cabeza, Castrovega.

Ayuntamiento de Matadosa.

El Burgo.
Gordaliza del Pino.
Gusendos.
Castrovierra.
Zorilla.
Hercules del Camino.
Matadosa.
Matanza.
Magre.
Santa Cristina.
Valverde Enrique.
Villanizar.
Villaza.
Villamoratal.

3.ª Sección.—Cabeza, Sahagún.

Calzada.
Cea.
Escobar.
Galeguillos.
Grajal de Campos.
Jorra.
Sanlices del Río.
Sahagún.
Villamol.
Villavelasco.

DISTRITO ELECTORAL DE VILLA-

FRANCA.

1.ª Sección.—Cabeza, Villafranca.

AYUNTAMIENTOS.

Balboa.
Barjas.
Corullon.
Oencia.
Portela de Aguiar.
Trabadelo.
Vega de Valcarreo.
Villafranca.

2.ª Sección.—Cabeza, Cacabelos.

Arganza.
Berlanga.
Borrenes.
Cacabelos.
Camponaraya.
Candín.
Carracedelo.
Fubero.
Lago de Carucedo.
Parada Seca.
Peranzanes.
Puentedomingo Florez.
Sancudo.
Valle de Finolleto.
Vega de Espinareda.
Villadecanos.

La Junta creada por Real decreto de 13 de Agosto último para promover los socorros destinados á Manila, me dirige con fecha 5 del actual las siguientes circulares.

La Junta creada por Real decreto de 13 de Agosto último, y que tiene la honra de ser presidida por S. M. el Rey, no llenaría cumplidamente la benéfica misión que, para aliviar los males causados por el terremoto de Manila, le ha sido encomendada si no invocara los generosos sentimientos de todas las clases del Estado, con el objeto de hacer menos sensibles las consecuencias de tan grande y aflitiva catástrofe.

SS. MM. la Reina y el Rey, solicitan siempre para acudir al remedio del infortunio, han dado un ejemplo que por todas partes encontró seguramente fervorosos imitadores. El Gobierno ha proporcionado también amplios recursos á la Autoridad superior de las islas Filipinas.

La nación entera responderá como siempre á las excitaciones que se dirigen á su generosidad inagotable, recibiendo en cambio de los donativos con que acuda al socorro de nuestros hermanos, las bendiciones de un pueblo agradecido.

La Junta, autorizada por S. M., solicita la activa cooperación de todas las Autoridades y funcionarios públicos; al apelar á los nobles sentimientos de los españoles, cuenta muy principalmente con el decidido auxilio de los RR. Prelados y del clero, siempre dispuestos á impulsar toda obra benéfica y á aconsejar el ejercicio de las virtudes cristianas.

Unanse todas las voluntades, júntese con la modesta ofrenda del pobre el donativo del poderoso á quien la Divina Providencia permita la satisfacción inefable de enjugar las lágrimas del necesitado, y el pueblo filipino, si no halla en el producto de la suscripción el remedio completo de sus males, recibirá por lo menos un eficaz consuelo y el testimonio elocuente de una generosa y fraternal simpatía.

Conviene establecer reglas fijas á fin de que la suscripción abierta para aliviar las desgracias causadas por el terremoto de Manila produzca resultados eficaces en beneficio de las víctimas de aquella catástrofe, la Junta creada por Real decreto de 13 de Agosto próximo pasado cree necesario adoptar, después de haber sido autorizada por el Gobierno de S. M., las determinaciones siguientes:

1.ª En cada Capital de provincia se crea una Junta presidida por el Gobernador y compuesta de un diputado provincial; un eclesiástico designado por el Reverendo Prelado; un Consejero provincial, el Regidor Sindico del Ayuntamiento y uno de los mayores contribuyentes designado por el mismo Ayuntamiento. En esta Corte la Junta general desempeñará las funciones de las que se crean en todas las demás Capitales. Las Juntas provinciales dirigirán los trabajos encomendados al buen éxito de la suscripción; comunicarán las instrucciones convenientes á las Juntas de partido, y se entenderán con la general establecida en esta Corte.

2.ª En cada pueblo cabeza de partido judicial se crea una Junta presidida por el Alcalde y compuesta del Párroco mas antiguo, de un Regidor y de uno de los mayores contribuyentes designado por el Ayuntamiento. Estas Juntas dirigirán los trabajos de la suscripción dentro del partido judicial, y se entenderán con las establecidas en las Capitales de las provincias.

3.ª En cada parroquia se establecerá una Junta compuesta de un individuo del Ayuntamiento, del Párroco respectivo y de dos vecinos designados por el Ayuntamiento. Estas Juntas se encargarán de estimular y recaudar los donativos, y se entenderán con las de partido.

4.ª Los acuerdos de todas las Juntas se adoptarán por mayoría de votos, decidiendo siempre el del Presidente en caso de empate.

5.ª Se admitirán, no solo los donativos en metálico, cualquiera que sea su importe, sino tambien los que se hagan en frutos: en este último caso se vende-

rán inmediatamente por la Junta parroquial al precio corriente, y su producto se entregará en la forma general que se establece.

6.ª Todas las cantidades que se recauden se entregarán en Madrid en la Caja general de Depósitos y en las provincias en las sucursales establecidas. Las Juntas de partido y las parroquiales darán ingreso á las cantidades que recaudan en las Depositarias de los Ayuntamientos y estas remitirán semanalmente el importe de la suscripción á la sucursal de la Caja de Depósitos.

7.ª La Caja de Depósitos se servirá pasar cuenta semanal de lo recaudado á la Junta general establecida en esta Corte.

8.ª Las imposiciones se harán en la Caja y en las sucursales en calidad de depósito necesario á disposición de la Junta general y con interés de 3 por 100.

9.ª Se invita á todos los Bancos á que se presenten á recibir depósitos, y á que den conocimiento de ellos á la Junta general ó á las provinciales, según los casos.

10. Las suscripciones todas se publicarán en la Gaceta de esta Corte.

11. Se recomienda al celo de las Juntas provinciales, de las de partido, y de las parroquiales procuren que el importe de la suscripción no se disminuya por gasto alguno de administración, de recaudación ni de ninguna clase.

La Junta, por cuyo acuerdo nos dirigimos á V. ., abraiga la firme confianza de que encontrará en todas las clases del Estado la cooperación mas decidida.

Lo que he creído oportuno publicar en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los habitantes de la misma, de cuyos caritativos y filantrópicos sentimientos me cabe la satisfacción de tener las mejores noticias. Me persuado por lo mismo que todos contribuirán gustosos con aquello que sus facultades se lo permitan, tratándose como se trata de atender al socorro de una desgracia tan considerable y que reclama el mayor concurso posible

Desde luego los Alcaldes de los Ayuntamientos, cabezas de partido judicial, procederán á la formación de la Junta que determina la disposición 2.ª de la circular preinserta, designando dichas corporaciones el regidor y mayor contribuyente que con el párroco mas antiguo, y bajo la presidencia de los referidos Alcaldes, han de componer la Junta de partido.

Se establecerán así bien las Juntas de que habla la disposición 3.ª de la referida circular; y tanto aquellas como estas deberán tener presentes las determinaciones que en la misma se consignan, en la parte que respectivamente les alcanza. Leon 17 de Setiembre de 1863.—Angel Escobar.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Estudios profesionales.

Visto el expediente instruido por V. S. á consecuencia de reclamaciones producidas por varios Agrimensores y tasadores de tierras de esa provincia con motivo de intrusismo en dicha profesion muchos que no tienen título legitimo para ejercerla:

Visto que de las averiguaciones practicadas por V. S. resulta que actualmente existen en esa provincia cuatro clases de Agrimensores: primera, los que obtuvieron el título del antiguo Consejo; segunda, los autorizados por la Junta carlista de Estella; tercera, los que lo han sido por la Diputación provincial; y cuarta, los que tienen título del Gobierno:

Vista la ley de 16 de Agosto de 1841 que organizó la Administración general de Navarra, y singularmente su art. 10, según el cual la Diputación provincial, en cuanto á la Administración del producto de los propios, rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia, tendrá las mismas facultades que ejercían el Consejo de Navarra y la Diputación del Reino, y además las que, siendo consultables con estas, tengan ó tuvieren las otras Diputaciones provinciales de la Monarquía:

Visto el Real decreto de 15 de Octubre de 1836 restableciendo la ley de 3 de Febrero de 1823, relativa al gobierno económico-político de las provincias, con la instrucción que la acompaña, en cuyo art. 129 se dice: «Continuarán las Diputaciones en el encargo de hacer examinar á los Agrimensores, arreglándose á lo dispuesto por el Gobierno en Real orden de 31 de Julio de 1821, en virtud de la autorización que le concedieron las Cortes en 29 de Junio del mismo año»:

Vista la Real orden de 23 de Mayo de 1837, que confirma la facultad atribuida á las Diputaciones de hacer examinar á los Agrimensores según lo dispuesto en el art. 129 de la Instrucción citada, mandando que se remitiesen las certificaciones de exámenes al Ministerio de la Gobernación para que, pasándolas al de Gracia y Justicia, se expidiesen los títulos:

Vista la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organización y atribuciones de las Diputaciones provinciales:

Vista la Real orden de 5 de Mayo del mismo año, comunicada al Jefe político de esa provincia en 9 de Julio de 1847, por la cual, accediendo S. M. á las repetidas instancias de la Diputación provincial de Gerona para que se declarara á quien correspondía el examen y aprobación de los Agrimensores después de pro-

mulgada la nueva ley de Diputaciones provinciales, se determinó que aquellas atribuciones correspondían á los Jefes políticos:

Vistos los Reales decretos de 17 de Febrero de 1852 y 21 de Enero de 1855 regularizando la enseñanza de los Agrimensores y afaradores:

Vistos los artículos 67 y 79 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857 señalando los estudios de la carrera de Agrimensores, y determinando que para obtener los grados académicos y títulos de las carreras superiores y profesionales será preciso sujetarse á exámenes y ejercicios generales sobre las materias cuyo estudio suponga cada grado ó título y satisfacer los derechos de tarifa:

Visto el art. 8.º del Programa general de estudios de segunda enseñanza aprobado por S. M. en 30 de Agosto de 1858, y el de estudios de la carrera de Agrimensor dado por Real decreto de 20 de Setiembre del mismo año, en que se marcan las materias y modo y tiempo en que han de cursarlas los que aspiran al título de Agrimensor y perito tasador de tierras:

Considerando que desde la promulgación de la ley de 16 de Agosto de 1841, que organizó la Administración general de esa provincia, no corresponden á esa Diputación otras atribuciones entre las que ejercía el antiguo Consejo y la Diputación del Reino sino las que señala terminantemente dicha ley, y especialmente las que tenían en cuanto á la Administración de productos de propios, rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia, no deduciéndose de sus artículos que se le asigne ninguna relativa al examen de Agrimensores ni á la expedición de sus títulos:

Considerando que tal facultad solo podría atribuirse á la Diputación de esa provincia en cuanto correspondiera á todas las del reino en virtud de sus leyes orgánicas.

Considerando que si bien hasta la publicación de la ley vigente de 8 de Enero de 1845 debían instruir los expedientes de examen y nombramiento de los Agrimensores, modificada en aquella fecha la legislación y señaladas taxativamente las atribuciones de dichos cuerpos, ninguna se les concedió en la materia:

Considerando que en vigor de derecho son abusivas é ilegales los nombramientos de Agrimensores hechos por esa Diputación desde el 8 de Enero de 1845; pero que sin embargo que debe hacerse una excepción á favor de los interesados que han obtenido sus títulos antes de publicada la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857: primero, porque á pesar de haberse fijado el estado de la legislación por la de 8 de Enero de 1845, no solo se ofrecieron algunas dudas, dando lugar á que se dictase la Real orden de 5 de Mayo

del mismo año, sino que negada la aplicación á esa provincia por la Diputación, no aparece que se resolviera el asunto definitivamente: segundo, porque desde entonces se autorizó tácitamente por los delegados del Gobierno la posesión en que la Diputación se hallaba de hacer los nombramientos: tercero, porque así se dió lugar á que se crease, si no derechos, un estado de cosas especial, que no sería posible destruir sin afectar intereses gravísimos ligados á la validez de los actos judiciales en que hayan intervenido los Agrimensores nombrados:

Considerando que la ley de Instrucción pública estableció, por preceptos más solemnes en la forma que todos los que le habían precedido, la necesidad de seguir los estudios que señala para la carrera de Agrimensor, y la de sujetarse á exámenes y ejercicios generales sobre las materias que cada grado ó título profesional suponga, y que ante esta terminante disposición no pueden prevalecer las razones de equidad y conveniencia apuntadas:

Considerando, por último, que respecto á los Agrimensores que obtuvieron sus títulos de la Junta carlista de Estella no contiene el expediente todos los datos que serian necesarios para adoptar una resolución en el particular:

S. M. la Reina (Q. D. G.), oide el Real Consejo de Instrucción pública y de conformidad con el de Estado, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se revaliden los títulos de Agrimensores y peritos tasadores de tierras expedidos por la Diputación de esa provincia desde que se publicó en ella la ley de 8 de Enero de 1845 hasta la promulgación de la de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, previo el pago de derechos por los interesados con arreglo á la tarifa establecida.

2.º Que se declaren nulos, sin ningun valor ni efecto los expedidos por la misma Diputación desde que se publicó en la provincia la mencionada ley de Instrucción pública:

3.º Que se prevenga á esa Diputación que se abstenga en lo sucesivo de expedir nuevos títulos de Agrimensor y perito tasador de tierras.

Y 4.º Que respecto de los interesados que obtuvieron sus títulos de la Junta carlista de Estella, se forme expediente separado, averiguando V. S. si se acogieron ó no al convenio de Vergara, ó si por otra razon les corresponden los beneficios otorgados á los que fueron autorizados para ejercer semejantes profesiones durante la guerra civil; reuniendo los demás datos necesarios para la resolución que en su dia proceda, y manteniéndose entre tanto la suspensión del ejercicio de dicho profesion acordada por V. S.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos

años. Madrid 26 de Agosto de 1863. —Alonso Martínez.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Estancos.—Personal.

Se hallan vacantes los estancos de la Magdalena y Villanueva del Condado, correspondientes el primero á la Administración Subalterna de Guriño y el segundo á la yerda de esta Capital; y se anuncia al público por el término de 45 dias, para que presenten sus instancias documentadas en esta oficina las que se consideren acreedores á obtenerles, en la inteligencia de que no se cursarán aquellas en que no se espresare la indispensable circunstancia de pagar los efectos al contado. Leon 17 de Setiembre de 1863.—Francisco María Castedo.

DE LAS OFICINAS DE DESAMORTIZACION.

COMISION PRINCIPAL de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Leon.

Relacion de las adjudicaciones espelidas por la Junta superior de ventas en sesion de 7 del corriente.

REMATE DEL 26 DE JULIO.

Escribania de D. Fausto Nara.

Rs. vs.

| | |
|--|---------|
| Una heredad, término de esta ciudad, al arrabal del Puente del Castro, de la Colegiata de S. Isidro, núm. 409 del inventario, rematada por D. Enrique Riquie en. | 95.000 |
| Otra id., de id., en Valderas, núm. 1.952 del inventario, rematada por D. Justo S. Martín en. | 60.640 |
| Otra id., término de Sahagun, de la fabrica de San Lorenzo, núm. 1557 del inventario, rematada por D. Juan Gage en. | 72.100 |
| Otra id., en Villeza y Gordaliza, de la fabrica de Villeza, núm. 1649 del inventario, rematada por D. Antonio Santiago en. | 100.100 |
| Otra id., en Jorilla, de las monjas de Vega | |

la Serrana, núm. 1062 del inventario, rematada por D. Lesmes Franco en.

400.100

Otra id., en Castrovega, de su fabrica, número 1867 del inventario, rematada por Don José Travesí en.

110.000

Y se anuncia al público para conocimiento de los interesados, y por si les conviene hacer el pago sin aguardar a la notificación oficial, Leon 15 de Setiembre de 1865.—Ricarda Mora Varona.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE RUINAS DE PAREDES.

Relacion de los asientos defectuosos que se hallan en los libros de la antigua Contaduría de Hipotecas del mismo partido, con separacion de los pueblos en que raltan las lincas á que se ref. con los mismos asientos

Ayuntamiento de Barrios de Luna.

PUEBLO DE BARRIOS DE LUNA.

Compra de una tierra por Gregorio Moran, de los Barrios, en 1846.

Compra de una tierra por Francisco Gutierrez, vecino de los Barrios, en 1847.

Compra de una linar por Isidro Delgado, de Mora, á Manuel Suarez, de Iredde, en 1848.

Compra de una linar por Isidro Delgado, de Mora, á Manuel Suarez, de Iredde, en 1848.

Compra de la porcion de legitima materna por Isidro Delgado, de Mora, á Manuel Suarez, de Iredde, en 1848.

Compra de un prado por Manuel Moran, de los Barrios, á Rosa Gutierrez, de Miñera, en 1849.

Compra de un prado por Juan Manuel Gutierrez, de los Barrios, á Juan Suarez y Manuel Miranda, de Mora y los Barrios, en 1849.

Compra de una casa, prados y tierras por Ignacio Moran y Francisco Gutierrez, de los Barrios, á José Moran, de Madrid, en 1844.

Compra de un trazo de casa por Maria Diez á Tomas Alvarez, de los Barrios, en 1852.

Compra de casa y autojanos por Jacinto Alvarez, de los Barrios, á Francisco Alvarez, de Portilla, en 1854.

Compra de prados por Ignacio Moran, de los Barrios, á la Hacienda Nacional, en 1856.

Compra de tierras por Ignacio Moran, de los Barrios, á la Hacienda Nacional, en 1856.

Redencion de un foro de 4 medios y medio de centeno por D. Joaquin del Pino, de Madrid, á la Hacienda Nacional, en 1856.

Redencion de un foro de 4 medios y medio de centeno por D. Joaquin del Pino, de Madrid, á la Hacienda Nacional, en 1856.

Redencion de un foro de un cuartal de centeno por D. Joaquin del Pino, de Madrid, á la Hacienda Nacional, en 1856.

Redencion de un foro de dos medios de centeno por D. Joaquin del Pino, de Madrid, á la Hacienda Nacional, en 1856.

Redencion de un foro de un real 95 centimos por D. Joaquin del Pino, de Madrid, á la Hacienda Nacional, en 1856.

Compra de una tierra y hera por Angel Moran, de los Barrios, á Francisco Gutierrez, de Mirantes, en 1859.

Compra de tierras y prados, Juan Morán y compañeros, de los Barrios á Maria Moran, de Madrid, en 1854.

PUEBLO DE COSERA.

Testamento de D. Antonio Fernandez, parroco que fué de Cosera, llamado á Catalina Alvarez á suceder en unas casas, huertas y autojanos, 3 prados y una tierra que gravó con un aniversario vincular, en 1730.

Hipoteca de un prado por Maria Josefa Gonzalez, de Portilla, á Francisco Rodriguez, de Cosera, en 1827.

Compra de legitima materna por Antonio Rodriguez, de Cosera, á Manuel Suarez, de Sevilla, en 1848.

Compra de tierra y casa por Francisco Garcia Castañon, de Cosera, á su hermano Nicolás Garcia Castañon, de Zafra, en 1851.

PUEBLO DE IREDE.

Compra de una huerta por Manuel Suarez, vecino de Iredde, en 1846.

Foro de ciento sesenta y seis reales y diez y seis maravedis de réditos anuales que D. Ana Jaspé y Macías, de Madrid, heredó de su marido D. Bernardino Fernandez de Velasco, duque del mismo título, en 1860.

PUEBLO DE MALLO.

Compra de un prado por Manuel Rodriguez, de San Pedro, en 1876.

Compra de una tierra por Anastasia Arias, de Mallo, en 1846.

Censo impuesto por D. Claudio Fernandez Quiñones y su hijo D. Luis, á favor de D. Pedro Aza, de Valencia, y sus hijas D. Isabel y D. Juana, en 1534.

Compra de un prado por Manuel Alonso, de Mallo, á Pedro Ordoñez y compañeros, vecinos del mismo, en 1846.

Donacion de una tierra para formar patrimonio por D. Domingo Garcia, de Mallo, á su hijo D. Bernardo, en 1861.

Foro de 44 rs. y 4 maravedises que D. Ana Jaspé y Macías, vecino de Madrid, heredó de su marido D. Bernardino Fernandez Velasco, Duque de este título, en 1860.

Foro de 16 rs. y pagos por Gabriel Suarez, que D. Ana Jaspé y Macías, vecino de Madrid, heredó de su marido Bernardino Fernandez Velasco, Duque de este título, en 1860.

PUEBLO DE MIÑERA.

Compra de 5 tierras por Manuel Rodriguez y Bernarda Alvarez, de Cosera, á Domingo Angel Fernandez, de Casares, en 1790.

Compra de una tierra por Francisco Fernandez, de San Pedro, en 1846.

Compra de un prado por Miguel Suarez, vecino de San Pedro, en 1846.

Compra de un prado por Antonio Suarez, de Miñera, en 1847.

Imposicion de un censo sobre varios bienes que no espresa, por D. Claudio Fernandez Quiñones, Conde de Luna y su hijo príncipe D. Luis á favor de D. Pedro Aza, de Valencia de D. Juan y sus hijas D. Isabel y D. Juana, en 1534.

Redencion de un censo, sobre un prado y 3 tierras por Juan Suarez, de Cosera, á la Hacienda Nacional, en 1856.

Compra de un prado por Manuel Anuniz, á Josefa Garcia, de Miñera, en 1859.

Foro de 12 rs. y medio de réditos.

pagos por Pedro Diez, que, D. Ana Jaspé y Macías heredó de su marido D. Bernardino Fernandez de Velasco, en 1860.

PUEBLO DE MIRANTES.

Legado de tres tierras y un prado por D. Roque Gutierrez, de Leon, á Fernando Garcia, de Mirantes, en 1786.

Compra de una tierra por Manuel Alvarez, de Mirantes, á Rosa Diez, en 1846.

Compra de un prado por Francisco Diez, vecino de Mirantes, á Angel Gutierrez, en 1845.

Compra de un prado y una tierra por Santiago Rodriguez, de Saguera, en 1847.

Compra de un prado por Santiago Suarez, á José Garcia, de Portilla, en 1849.

Compra de una tierra y prado por Leandro Fernandez, de Mallo, á Bernardino Suarez, de Granada, en 1855.

Compra de una casa y casares por Manuel Suarez á Domingo Gonzalez, de Mirantes, en 1846.

Compra de una huerta por Manuel Suarez á Maria y Jacinta Rodriguez de Mirantes, en 1834.

Compra de varios bienes, que no constan, por Manuel Suarez á Jacinta Rodriguez, de Mirantes, en 1839.

PUEBLO DE MORA.

Testamento de D. José Santos Quiñones, parroco de Villabandín y Felipe Quiñones, vecino de Mora, por el cual vincular 3 prados y 2 tierras, llamado á suceder en ellos á Juan Antonio Gutierrez, de Mora, en 1789.

Agregacion de tres tierras y una huerta por D. José Santos Quiñones, parroco de Villabandín y Felipe Quiñones, vecino de Mora, á la fundacion de la capilla de San Roque, en 1766.

Hipoteca de un prado y una tierra por Manuel Rodriguez Alfonso y su mujer Felipa, de Mora, á D. Julian Gonzalez, Abad de Vega de Perros, en 1825.

Redencion de un censo de 100 ducados hecha por Vicente Suarez á D. Agustin Alonso de la Torre Capellan de San Lorenzo, en 1828.

Compra de una tierra por José Fernandez, de Mora, en 1847.

Compra de 2 prados por Isidro Delgado, de Mora, á Juana Alvarez, de los Barrios, en 1848.

Compra de 2 tierras por Isidro Delgado, de Mora, á Juana Alvarez, de los Barrios, en 1848.

Compra de una heredad de tierras y prados por D. Victoriano Gutierrez, de Oblianca, á D. Benito Gutierrez, en 1850.

Hipoteca de una tierra por Francisco Fernandez, de Mora, á José Moran de los Barrios, en 1860.

PUEBLO DE PORTILLA.

Compra de unas tierras por Francisco Alvarez en 1846.

Permuta de una huerta por Josefa Carnero de Piedrasecha á José Rodriguez, de Portilla, en 1848.

Compra de un prado por Juan Fernandez, de Portilla, á Antonio Rodriguez, de Cuevas, en 1848.

Compra de un prado por Manuel Sanchez, de Vega de Perros, á Gregorio Garcia, de Portilla, en 1849.

Donacion de un prado por Cecilia y Liberala Alvarez, de Portilla, en 1810.

Compra de un prado y tierra por Ignacio Gutierrez á José Rodriguez, de Portilla, en 1859.

Compra de una porcion de casa por Vicente Rodriguez, de Portilla, á Magdalena Rodriguez, de Selga, en 1851.

Cesion de dos minas de hierro por D. Miguel Iglesias y compañeros á la sociedad denominada la Venajosa, de Palencia, en 1860.

PUEBLO DE SAGERA.

Censo impuesto por Isidro Alvarez Rabalán de los Barrios, sobre una huerta á favor del convento de la Concepcion de Leon, en 1692.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

del sorteo que se ha de celebrar el dia 12 de Octubre de 1865.

Constará de 12 000 Billetes al precio de 800 rs., distribuyéndose 360.000 pesos en 650 premios de la manera siguiente:

Table with 2 columns: PREMIOS and PESOS FUENTES. It lists various prize amounts and their corresponding number of tickets, such as 100,000 for 1 ticket and 360,000 for 650 tickets.

Los Billetes estarán divididos en Décimos, que se expendrán á 80 rs. cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigán premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los Billetes, conforme á lo establecido en el 52. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes con la puntualidad que tiene acreditado la Renta.

Es compatible la aproximación que corresponde al Billete con otro premio que pueda haberlo en suerte.—Se entiende, que si se hubiese premiado el número 1, su anterior es el número 12,000, y si fuese este el agraciado, el Billete número 1 será el siguiente.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenido por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las Indefinidas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general, José Cabello y Goytia.

Imprenta de José G. Redondo, Plateros, 7.